



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI584/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ANGÉLICA PÉREZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 03 de febrero de 2011, la C. Angélica Pérez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00563, misma que se cita a continuación:

"1.- Desde qué Fecha el IFE ocupaba el inmueble ubicado en calle de Sauce esq. Roble Colonia San José de los Cedros, Del. Cuajimalpa, Distrito Federal, con una superficie de terreno de 162.44 metros cuadrados y 328.52 metros cuadrados de Construcción.

2.- Que dependencia o entdad le dio la posesión o el usufructo del mismo.

3.- Bajo que Concepto tenía la posesión o el usufructo el IFE del inmueble descrito.

4.- En que fecha desocupo el inmueble y cual fue el motivo.

5.- Copia certificada del acta de entrega Recepcion fisica del inmueble.

6.- con que Fecha se hace la entrega de la posesion o toma posesion la Delegacion Cuajimalpa.

7.- Copia certificada del acta de entrega recepcion fisica a la Delegacion Cuajimalpa.

8.- Como obtuvo la propiedad del inmueble señalado, el Gobierno del Distrito Federal?

9.- cuales son los antecedentes registrales del inmueble señalado?."(Sic)

- II. Con fecha 04 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Angélica Pérez, a la Dirección Ejecutiva de Administración mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. El 8 de febrero de 2011, la Unida de Enlace, después de analizar la solicitud de información UE/11/00563 y para efecto de darle trámite, mediante oficio UE/AS/0815/11 consultó a la Dirección Ejecutiva de Administración, lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22, párrafo 1; 23, párrafo 3; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar del ámbito de su competencia, transcribo a usted la consulta realizada por la C. Angélica Pérez, mediante la cual requiere:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1.- Desde que fecha el IFE ocupaba el inmueble ubicado en calle de Sauce esq. Roble Col. San José de los Cedros, Del. Cuajimalpa Distrito Federal, con una superficie de terreno de 162.44 metros cuadrados y 328.52 metros cuadrados de construcción.
- 2.- Que dependencia o entidad le dio la posesión o el usufructo del mismo.
- 3.- Bajo que concepto tenía la posesión o usufructo el IFE del inmueble descrito.
- 4.- En que fecha desocupo el inmueble y cual fue el motivo.
- 6.- Con que fecha se hace la entrega de la posesión o toma de posesión la Delegación Cuajimalpa.” (Sic)

No omito señalar que derivado de la naturaleza de la propia consulta se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a la información, por lo que deberá ser procesada como un requerimiento fundado en el artículo 8 constitucional como derecho de petición y atendida sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior a efecto de que sea tan amable de girar sus apreciables instrucciones a fin de que el área bajo su digno cargo se sirva atender el asunto de mérito.”

- IV. El 9 de febrero de 2011, mediante oficio No. No UE/AS/814/11 se le hizo del conocimiento a la C. Angélica Pérez, que derivado de la naturaleza de una parte de su solicitud se desprendía que la misma no era una solicitud de acceso a la información, sino una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, razón por la cual fue turnada a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración, para ser atendida como tal y bajo la normatividad correspondiente, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V. Con fecha 25 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el sistema INFOMEX-IFE y por oficio DEA/0170/2011, al dar respuesta informó en su parte conducente lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/11/00563 asignado el 4 de febrero de 2011, la cual se envía a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEXIFE, en la que se requiere:

- 1.- Desde que fecha el IFE ocupaba el inmueble ubicado en calle de Sauce esq. Roble Colonia San José de los Cedros, Del. Cuajimalpa Distrito Federal, con una superficie de terreno de 162.44 metros cuadrados y 328.52 metros cuadrados de Construcción.
- 2.- Que dependencia o entidad le dio la posesión o el usufructo del mismo.
- 3.- Bajo que Concepto tenía posesión o el usufructo el IFE del inmueble Descrito.
- 4.- En que fecha desocupo el inmueble o cual fue el motivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5.- Copia certificada del acta de entrega Recepción física del inmueble.
- 6.- con que Fecha se hace la entrega de la posesion o toma posesión la Delegación Cuajimalpa.
- 7.- Copia certificada del acta de entrega recepción física a la Delegación Cuajimalpa.
- 8.- Como obtuvo la propiedad del inmueble señalado, el Gobierno del Distrito Federal?
- 9.- cuales son los antecedentes registrales del inmueble señalado?."

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en los registros que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración, no se encontró referencia sobre un inmueble ocupado por el Instituto Federal Electoral, ubicado en calle de Sauce esq. Roble, Colonia San José de los Cedros, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." **(Sic)**

- VI. El 24 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Angélica Pérez, a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- VII. Con fecha 03 de marzo de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. VS-JLE/111/2011, informando en lo conducente lo siguiente:

"Al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Junta Local, no se encontró el documento solicitado, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia." **(Sic)**

- VIII. Con fecha 25 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Angélica Pérez, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. De conformidad con las actuaciones descritas en los **“ANTECEDENTES”** de la presente resolución, se desprende que, derivado de la naturaleza de la solicitud materia de la presente resolución, se turnó como consulta a la Dirección Ejecutiva de Administración, lo que a continuación se transcribe:

“1.- Desde que fecha el IFE ocupaba el inmueble ubicado en calle de Sauce esq. Roble Col. San José de los Cedros, Del. Cuajimalpa Distrito Federal, con una superficie de terreno de 162.44 metros cuadrados y 328.52 metros cuadrados de construcción.

2.- Que dependencia o entidad le dio la posesión o el usufructo del mismo.

3.- Bajo que concepto tenía la posesión o usufructo el IFE del inmueble descrito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 4.- *En que fecha desocupo el inmueble y cual fue el motivo.*
- 6.- *Con que fecha se hace la entrega de la posesión o toma de posesión la Delegacion Cuajimalpa.” (Sic)*

Así las cosas, el 9 de febrero de 2011, mediante oficio UE/AS/0815/11 la Unidad de Enlace, turnó la consulta a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que atendiera la misma, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 6. Derivado de lo anterior, será materia de la presente resolución lo relativo a la –copia certificada del acta de entrega Recepción física del inmueble; copia certificada del acta de entrega recepción física a la Delegación Cuajimalpa; como obtuvo la propiedad del inmueble señalado, el Gobierno del Distrito Federal; cuales son los antecedentes registrales del inmueble ubicado en Calle de Sauce esquina Roble Colonia San José de los Cedros, Del. Cuajimalpa Distrito Federal, con una superficie de terreno de 162.44 metros cuadrados y 328.52 metros cuadrados de Construcción,- motivo por lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, al dar respuesta a lo antes indicado, informaron que una vez que realizaron una búsqueda en sus respectivos archivos, no se encontró referencia alguna sobre el inmueble señalado por la peticionaria, declarando como consecuencia de ello la **inexistencia** de la información.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ORGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración y por la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, al no obrar en sus archivos documentación alguna relativa al inmueble materia de la solicitud; por lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Angélica Pérez.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracciones I y II; 18, párrafo 1, fracción II y 24, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, en relación con la información requerida por la C. Angélica Pérez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. Angélica Pérez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Angélica Pérez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información